



Lo que se hace público para general conocimiento.

Torredonjimeno, 2 de diciembre de 1999.—El Alcalde, MIGUEL ANGUIA PERAGÓN.

—12368

Ayuntamiento de Torredelcampo (Jaén).

Edicto.

Don ANTONIO GALÁN SABALETE, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Torredelcampo.

Hace saber:

Que el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 30-11-99, aprobó provisionalmente el Reglamento para servicio y administración del Mercado Municipal Minorista, que es del siguiente tenor literal:

Título I Disposiciones generales

Capítulo 1 Consideraciones generales

Artículo 1.º.—El mercado de Abastos es el centro comercial de servicio público de venta de productos alimenticios en general, destinados al abastecimiento de la población, para lo que contará con el número de puestos adecuados y las instalaciones necesarias para la prestación del servicio en el sector de la población que cubre.

El mercado de abastos podrá tener además de los puestos destinados específicamente a artículos de alimentación, en la proporción que garantice un correcto servicio de abastecimiento, un número de puestos adicionales en los que se podrá vender artículos no alimenticios al objeto de ofrecer una gran variedad de productos y mejorar así las posibilidades económicas y comerciales de su funcionamiento, siempre que sean compatibles en el aspecto sanitario.

Cuando el Mercado incluya en su proyecto locales anexos a éste, que deberán ser exteriores al mismo, no se podrá autorizar en ellos especies previstas en el interior de aquél.

Artículo 2.º.—La existencia de Mercado de Abastos y la construcción de un nuevo Mercado se deriva de las competencias que el Ayuntamiento tiene atribuidas en orden al abastecimiento de la ciudad, por la Ley de Régimen Local.

Esta función la puede llevar a cabo el Ayuntamiento de forma directa construyendo por sí mismo y explotando el Mercado por sus propios órganos de gestión o mediante concesión administrativa, siguiendo el procedimiento a tal efecto establecido en la Ley antes mencionada y el Reglamento de Servicios de la Corporación Local.

Capítulo 2 Dirección y vigilancia

Artículo 3.º.—El Mercado de Abastos estará bajo la superior dirección del Sr. Alcalde-Presidente persona en quién delegue, al que corresponde la vigilancia para hacer cumplir los preceptos de este Reglamento y cuantos acuerdos se adopten, dictando para ello las medidas oportunas.

El Ayuntamiento podrá gestionar el mercado de Abastos por sus propios medios, sin perjuicio de que la gestión comercial directa se lleve a cabo por los industriales que resultasen adjudicatarios de los puestos que integren los mismos.

La adjudicación de los puestos se efectuará mediante subasta pública. Tras la realización de la segunda subasta, los que quedasen vacantes se adjudicarán libremente.

El Ayuntamiento consignará en sus presupuestos las cantidades precisas para cuidar el mantenimiento y conservación del Mercado de Abastos. El cálculo de esta partida se realizará tras un estudio de las necesidades que anualmente presente el Mercado.

Los concesionarios de puestos y locales en el mercado vendrán obligados a satisfacer las tasas que por el uso de los mismos se establezcan.

En el mercado, cuando proceda a la remodelación, si las limitaciones de espacio lo requiere, el Ayuntamiento procurará, vista la dis-

ponibilidad del suelo, ofrecer igual número de puestos de igual superficie que poseía.

Los adjudicatarios de los puestos vendrán obligados a abonar las tasas de ocupación que se hayan establecido en las Ordenanzas Municipales vigentes.

Capítulo 3 Administración de mercados

Artículo 4.º.—Asignado al Mercado que expendan productos alimenticios, habrá un veterinario designado por la Jefatura de dicho servicio, que cuidará del examen e inspección diaria de todos los artículos que se destinen a la venta y de exigir la limpieza sanitaria del Mercado. De las infracciones observadas dará cuenta a la superioridad.

Artículo 5.º.—El servicio de limpieza interior durante las horas de comercio, se realizará por el encargado que tendrá la obligación de recorrer todos los corredores y dependencias públicas recogiendo todos los residuos y basuras para transportarlas a los sitios indicados, permaneciendo las horas reglamentarias sin ausencias injustificadas.

Título II Concesiones y extinción de licencias

Capítulo 4 De las licencias y funcionamiento

Artículo 6.º.—La ocupación de puestos dentro del mercado requiere la previa concesión por parte de Ayuntamiento de la correspondiente licencia, respecto de la actividad que se vaya a ejercer.

La concesión de la licencia de su mercado tendrá como obligación el pago de las correspondientes tasas de adjudicación.

La falta de pago en las fechas previstas, dará lugar a iniciar expediente de anulación de adjudicación sin perjuicio de pasar el descubierto al Agente ejecutivo para su cobro por la vía de apremio.

Se entenderá siempre causa justificada de anulación de la licencia correspondiente, el tener desabastecido el puesto intencionadamente, sin perjuicio de las sanciones que a juicio de la Alcaldía procedan.

Artículo 7.º.—El mercado tendrá unas cámaras generales para uso de los adjudicatarios con la decisión de espacios proporcionales, así como almacenes que originarán el pago de una tasa cuya cuantía estará recogida en las Ordenanzas Fiscales aprobadas por el Ayuntamiento.

El Ayuntamiento, podrá acordar previa consulta con los representantes de los comerciantes, que las cámaras generales se adjudiquen en concesión alícuota mediante un canon mensual distribuido en las tasas, corriendo con los gastos y conservación de los mismos.

Las especies y mercancías alimentarias que pueden ser objeto de comercialización dentro de mercado de abastos son las siguientes:

1. Carnes, chacinas y despojos.
2. Recova y huevos.
3. Pescados frescos, congelados y mariscos.
4. Frutas y hortalizas.
5. Comestibles.
6. Café y bebidas.
7. Pan y artículos de confitería.
8. Leche y productos derivados.

Estas especies se consideran mínimas, pudiéndose incluir otras si se considera necesario.

Igualmente se pueden vender artículos no alimenticios, siempre que sean compatibles con los de la alimentación.

El Ayuntamiento en evitación de casos de monopolio en ciertas especies, podrá autorizar licencias de otros artículos.

Capítulo 5 Adjudicación, subrogación y tramitación de licencias

Artículo 8.º.—La adjudicación de los puestos se efectuará mediante licitación conforme a lo dispuesto en el artículo 61 del Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales, sirviendo de tipo de



licitación, de no fijarse en el pliego de condiciones otro distinto, el que se fije en las Ordenanzas Fiscales de Mercados.

Artículo 9.º.—Esta autorización o licencia de explotación se otorgará por el plazo que determine el Ayuntamiento.

Artículo 10.—La previsión de estos puestos se realizará mediante subasta, al alza del tipo de licitación que fije la Ordenanza fiscal de Mercados o acuerde en su caso el Ayuntamiento. Los titulares de estos puestos vendrán obligados a satisfacer igualmente las demás tasas de dicha Ordenanza que les sean de aplicación.

El plazo de duración de las licencias de ocupación de puestos será el determinado por la Corporación. Los traspasos y transmisiones que se autoricen a partir de la fecha de adjudicación estarán limitados a mencionado plazo, por el tiempo que reste para su terminación, contados desde la primera fecha de adjudicación.

Artículo 11.—La subasta tendrá lugar conforme a lo establecido en el Reglamento de contratación de las Corporaciones Locales.

Artículo 12.—Las tasas de utilización, depósitos de garantía, participación del Ayuntamiento en las transmisiones y otras, serán los que se fijen en las Ordenanzas Fiscales correspondiente, si en estas Ordenanzas no se dispone otra cosa.

Artículo 13.—Las licencias podrán ser poseídas por personas físicas o jurídicas, prohibiéndose licencias en común por dos o más personas.

Artículo 14.—Sólo podrán ser titulares de la autorización o licencia, tanto originariamente como en virtud de cesión en los casos que este Reglamento autoriza, las personas naturales o jurídicas, de nacionalidad española, con plena capacidad jurídica y de obrar.

Sólo en los casos de transmisión «mortis-causa» podrán ser titulares los menores de edad y mayores incapacitados según el artículo 35, representados por quien legalmente esté autorizado para suceder al titular.

Artículo 15.—No podrán ser titulares:

A) Los comprendidos en alguno de los casos de incapacidad señalados en el reglamento de contratación de las corporaciones Locales.

B) Quienes no reúnan las condiciones exigidas en estas Ordenanzas.

Artículo 16.—Los derechos que corresponden a los titulares de puestos fijos, podrán cederse a terceros, siempre que:

a) En la primera transmisión y cuando se trate de un mercado en funcionamiento, el cedente los haya poseído por más del año. Si se trata de un mercado de nueva construcción, el expresado plazo tendrá que ser por más de un año. En ambos casos se exceptúa la transmisión «mortis-causa».

b) Que el cesionario reúna las mismas condiciones que necesitan los titulares de puestos, según determina el Reglamento.

c) Que éste preste las garantías exigidas para la cesión.

d) Que lo autorice la Comisión Municipal de Gobierno.

Artículo 17.—Durante la vigencia de la licencia podrá traspasarse el derecho a ocupación de los puestos, en los siguientes casos:

1. Los del cedente (nombre, apellidos, D.N.I., estado, profesión, domicilio, nacionalidad).

2. Los del puesto (Mercado, sección, número o números y artículos de venta).

3. Los del cesionario (nombre, apellidos, D.N.I., estado, profesión, domicilio, nacionalidad).

4. Cantidad por la que se efectúa el traspaso.

5. Documentos acreditativos de haber ingresado en la Depositaria del Ayuntamiento, a favor del mismo, el importe de la participación sobre la cantidad declarada por el traspaso.

Deberá ratificarse la petición ante el Negociado correspondiente y no será firme el traspaso mientras no sea aprobada por el Ayuntamiento.

Artículo 18.—Los que obtengan derecho a la explotación del puesto adquirido por traspaso, no podrán traspasar a su vez hasta que no haya transcurrido un año a partir de la fecha en que lo obtuvo.

Artículo 19.—El traspaso, no autoriza el cambio de venta del artículo que tenga asignado el puesto traspasado, salvo que se le adjuque a un colindante que expendia mercancía distinta al cedente, siempre que no exceda del cupo señalado para esta mercancías.

Artículo 20.—El traspaso de un puesto, permitirá al adquirente explotarlo por el tiempo que reste del concedido al referido puesto, en la primera adjudicación.

Artículo 21.—Los traspasos tienen que realizarse necesariamente por la totalidad de los metros que integran el puesto, que se considera como unidad económica sin que por ningún concepto pueda traspasarse fracciones de aquél.

Artículo 22.—La extensión de los puestos vendrá determinada por la que conste en los planos y libro de registro de puestos del mercado correspondiente.

Artículo 23.—En caso de incumplimiento de lo señalado en el artículo anterior, al tiempo de formalizarse el traspaso, quedará sin efecto la petición y el Ayuntamiento seguirá considerando titular del puesto al cedente.

Artículo 24.—En todo traspaso, antes de autorizarlo, podrá el Ayuntamiento, dentro del plazo de treinta días hábiles desde la fecha de ratificación de la instancia por los interesados en el negociado correspondiente, ejercitar el derecho del tanteo por el precio declarado. Una vez ratificada la petición de traspaso por los interesados, no se podrán modificar los puntos sustanciales del mismo.

Artículo 25.—Una vez formalizado el traspaso, por acordarse así por la Corporación, no admitirá el Ayuntamiento reclamaciones de ninguna clase referentes al incumplimiento de pago entre las partes o de otras condiciones acordadas entre ambas, inhibiéndose, en todo caso, de mostrarse parte en litigios que por tal informalidad pudiera surgir entre cedente y adquirente.

Artículo 26.—Sin perjuicio del derecho del tanteo que el Ayuntamiento podrá realizar de acuerdo con lo establecido en el artículo 27, se autoriza el derecho de retracto a favor de los titulares de los puestos colindantes, que no hubieran realizado previamente por escrito la renuncia a su derecho, y que podrán ejercitar en el plazo de diez días a partir de la notificación que les efectúe el Ayuntamiento.

Artículo 27.—La preferencia, si los dos colindantes solicitan el traspaso, se determinará de la siguiente forma:

a) Si los puestos no tienen las mismas medidas, será titular el que lo sea del puesto más pequeño.

b) Cuando los puestos tengan las mismas medidas, será titular preferente el más antiguo.

c) Si los puestos, en el mercado de referencia, están ocupados por titulares con igual antigüedad y los puestos son iguales, se resolverá por sorteo entre ellos.

Artículo 28.—Se considera que renuncian a su derecho de retracto aquellos titulares de puestos colindantes que no comparezcan en la Administración de Mercados a manifestar lo que a su derecho conviniera, señalado en el artículo 26.

Artículo 29.—Cuando el adquirente de un puesto por traspaso sea colindante del mismo, quedará anulado el derecho de retracto para el otro colindante aunque su titularidad sea de mayor antigüedad y el puesto de igual o menor extensión que el del adquirente.

Artículo 30.—Será facultad del Ayuntamiento el acordar no suabastar, cuando convenga regular el número de puestos dedicados a cada clase de artículos.

Artículo 31.—En caso de fallecimiento del titular de un puesto, se tramitará la transmisión de la titularidad a favor de quién resulte ser heredero del titular o legatario del puesto.

Artículo 32.—En el caso de que el titular al fallecer deje herederos proindiviso a dos o más personas, en el plazo de seis meses deberán determinar y comunicar estos herederos al Ayuntamiento quién de ellos ha de suceder en la titularidad del puesto. De no efectuarse así se declarará caducada la licencia y vacante el puesto.



Artículo 33.—Tendrán derecho a suceder al titular por fallecimiento, jubilación o incapacidad, a petición de parte, con el siguiente orden de prelación:

1. El cónyuge superviviente.
2. Los hijos.
3. Los ascendientes directos o descendientes de segundo y tercer grado.
4. Los colaterales por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado.
5. Los empleados por orden de antigüedad trabajando con el titular.

Dentro del mismo grado se dará preferencia al que justifique su colaboración con el causante titular en el puesto durante los dos últimos años al fallecimiento.

Para el caso de no existir ninguno de los previamente indicados o renuncia de ellos, será considerado vacante el puesto.

Artículo 34.—Tampoco podrán traspasar el derecho al puesto los parientes o tutores titulares menores de edad o mayores incapacitados sin el consentimiento del Juzgado.

Artículo 35.—Se podrá autorizar permutas de puestos entre comerciantes de un mismo mercado siempre que expendan iguales géneros.

Artículo 36.—El Ayuntamiento podrá adjudicar provisionalmente puestos que estén desocupados siempre a titulares del mismo mercado y que ejerzan idéntica actividad, hasta que sean subastados conforme se señala en este Reglamento.

El adjudicatario provisional tendrá derecho al tanteo cuando sea subastado el puesto.

Capítulo 6 Extinción de licencias

Artículo 37.—Las licencias de autorización de explotación de puestos en los mercados, se extinguen por las siguientes causas:

- Término del plazo para el que se otorgó.
- Renuncia expresa y escrita del titular.
- Causa sobrevenida de interés público, aún antes del término del plazo por el que se otorgó.
- Cesión del puesto a un tercero sin cumplir los requisitos prescritos por estas Ordenanzas.
- Pérdida de alguna de las condiciones exigidas para optar a la autorización, según el artículo 17.
- Permanecer cerrado el puesto para la venta por más de treinta días seguidos sin interrupción, salvo causa justificada a criterio de la Corporación, o más de treinta días alternos durante tres meses.
- Grave incumplimiento de las disposiciones sanitarias o de las órdenes recibidas sobre limpieza o higiene de los puestos.
- Falta de pago de las tasas e impuestos, por más de 4 meses, correspondientes a las Ordenanzas Fiscales.
- Subarriendo del puesto. Se entiende que existe, cuando con ausencia del titular aparezca al frente del puesto persona distinta a aquél, que no esté autorizada por el Ayuntamiento.
- Disolución de sociedad titular del puesto.
- Fallecimiento del titular, salvo lo dispuesto para este supuesto en el Reglamento.
- Grave incorrección comercial.

Artículo 38.—Los titulares de las licencias deberán al término de la autorización, cualquiera que fuera la causa, dejar libres y vacíos, a disposición del Ayuntamiento, los puestos objeto de ocupación.

Artículo 39.—La Administración municipal podrá en todo caso acordar y ejecutar por sí el lanzamiento en vía administrativa.

Título II Normas de funcionamiento

Capítulo 7 Normas generales

Artículo 40.—La ocupación de un puesto en el Mercado de Abastos por parte de un industrial supone la aceptación de todas las normas que hagan referencia al funcionamiento del mismo y a las órdenes emanadas de la Alcaldía o Delegación de Consumo, teniendo como objetivo la mejor prestación del servicio, así como lo específicamente regulado sobre la materia en la Ley de Régimen Local y Reglamentos que la desarrollan, contenido del presente Reglamento y demás disposiciones generales o singulares aplicables a la materia.

Artículo 41.—Los puestos ejercerán aquella actividad para la cual se le ha otorgado licencia, no pudiendo ampliar la misma sin autorización Municipal.

Artículo 42.—Todos los adjudicatarios de puestos tienen el deber de conservar los mismos en el mejor estado, y por su cuenta habrán de realizar las reparaciones que necesiten los locales que se deriven de abandono por falta de aquéllos.

Artículo 43.—El horario de apertura y cierre del mercado será fijado en cada momento por la Alcaldía o su Delegación.

Durante las horas de venta al público no se podrán transportar géneros en carretillas por los pasillos, ni colocar envases en los mismos.

Artículo 44.—Los vendedores de verduras, las lavarán y arreglarán antes de llevarlas al Mercado. De ningún modo y bajo ningún pretexto se les consentirá hacerlo en los sitios destinados a la venta.

Todo vendedor, al retirarse del puesto que ocupe, lo dejará en perfecto estado de limpieza.

Artículo 45.—Los puestos podrán ser declarados vacantes cuando se produzca una de las causas que a continuación se expresan:

1. Por renuncia del titular a seguir ejerciendo la actividad.
2. Cuando el titular del puesto hubiera efectuado la cesión del mismo con Dolo.
3. Cuando los puestos permanezcan cerrados sin causa justificada durante un plazo superior a treinta días seguidos o 30 días alternos durante tres meses.
4. Cuando el titular adeude al Ayuntamiento un máximo de 4 mensualidades de tasas por el uso del puesto.
5. Por la comisión de falta muy grave que será sancionada con la retirada definitiva de la licencia.

En los cuatro últimos supuestos, la declaración de vacantes se producirá mediante resolución de la Alcaldía, previa instrucción del expediente en el que se dará audiencia al interesado.

Artículo 46.—Los artículos que se expendan en los puestos habrán de tener en lugares visibles los carteles indicadores de sus precios.

Asimismo los industriales conservarán en sus puestos los boletos de compra de las mercancías adquiridas, que habrán de estar a disposición de los Inspectores.

Artículo 47.—Todo comerciante tiene la obligación de tener las balanzas a la vista del público con los sistemas de pesas legales.

En cualquier momento podrán realizarse visitas de inspección y comprobación de pesas y balanzas.

Se prohibirá el dejar bultos o mercancías fuera de los puestos o en los pasillos de servicio, salvo los imprescindibles y en el tiempo mínimo para trasladar a almacén, depósitos de basuras o cámara general a partir de las nueve de la mañana.

Se prohíbe tener aparatos calefactores que puedan ser perjudiciales para la salubridad de los alimentos.

Queda prohibida la venta de artículos dentro del Mercado, de rifas o venta ambulante, músicas o comparsas, salvo como caso excepcional la venta del cupón de la Q.N.C.E. por vendedor oficial y u máximo de dos, interviniendo en todo momento los Servicios de Po-



licia Local, apercibiendo en primer instancia y sancionando en caso de reiteración.

Artículo 48.—Queda prohibido en absoluto la venta y colocación de vendedores algunos en la puertas de entrada y alrededores del Mercado, interviniendo los servicios de Policía Local de igual modo que se expresa en el artículo 47.

Capítulo 8

Derechos de titulares de licencias

Artículo 49.—Pueden los titulares de los puestos utilizar los bienes de servicio público necesario para poder llevar a cabo sus actividades en la forma establecida, sin perjuicio de las tasas correspondientes.

Artículo 50.—La Corporación les otorgará la debida protección a los titulares de los puestos para que puedan prestar debidamente el servicio.

Artículo 51.—El Ayuntamiento no asumirá responsabilidad por daños, sustracciones o deterioros de mercancías, dentro o en el Mercado.

Artículo 52.—Tampoco asumirá el Ayuntamiento la responsabilidad de una verdadera y propia custodia de todo lo existente en el mercado, bienes, mercancías, etc., aunque proveerá con sus medios a la vigilancia del mismo.

Artículo 53.—Cuando por las razones que fuera la Corporación deba hacer desocupar algún mercado por traslado a otro nuevo, o nuevo emplazamiento, los vendedores de los respectivos puestos fijos de mercado mandados desalojar, tendrán derecho a ocupar un puesto de la misma clase en el nuevo mercado sin el requisito de subasta, mediante el pago que corresponda según la legislación vigente.

Artículo 54.—En el caso de supresión del mercado, los ocupantes vendrán obligados a ocupar los puestos que el Ayuntamiento señale en otro mercado, siempre que sean de categoría similar al que ocupaban.

Artículo 55.—En todo caso, la elección del puesto dentro del nuevo mercado, salvo las disposiciones de la Corporación, se efectuará siguiendo el orden de antigüedad de la anterior licencia de ocupación. En caso de igual antigüedad, se determinará por sorteo.

Capítulo 9

Obligaciones de los titulares de licencias

Artículo 56.—Los titulares de licencia de ocupación de un puesto fijo de venta en los mercados deberán cumplir las siguientes condiciones:

1. Tener a disposición de cualquier funcionario municipal el título de carnet acreditativo de la ocupación del puesto.
2. Conservar en buen estado la porción de dominio, y los puestos, obras e instalaciones utilizadas.
3. Usar los puestos únicamente para la venta y depósito, en su caso, de mercancías y objetos propio de su mercado.
4. Ejercer su actividad comercial ininterrumpidamente durante las horas de mercado señaladas por el Ayuntamiento, con la debida perfección y esmero.
5. Contribuir a la limpieza, conservación y vigilancia del mercado en la forma y condiciones establecidas por este Reglamento.
6. En aquel mercado que disponga de un lugar apropiado para las basuras y desperdicios estarán obligados los vendedores a depositarlos en ellos.
7. Cuidar que sus respectivos puestos estén limpios, libres de residuos y en perfectas condiciones higiénicas y de prestación.
8. Vestir correcta y aseadamente la indumentaria apropiada, según la legislación vigente.
9. Satisfacer todas las exacciones que le correspondan.
10. Atender a los compradores con la debida amabilidad y deferencia.
11. No negarse a la venta de géneros que tengan en su puesto al público, que pague el precio señalado.

12. Abonar el importe de los daños y perjuicios que el titular, familiares o dependientes del mismo causaren a los bienes objeto de la licencia de autorización, en las instalaciones o en el edificio del mercado.

13. Justificar cuando fueren requeridas, el pago de los impuestos y exacciones municipales por razón del ejercicio de su comercio en los puestos ocupados.

14. Cumplir las obligaciones dimanantes del presente Reglamento.

15. No colocar bultos en los pasillos a partir de las nueve de la mañana.

16. Carnet de manipulador de alimentos.

Toda persona que se encuentre atendiendo al público en un puesto de venta ya sea adjudicatario-titular, ayudante o empleado, deberá acreditar que está en posesión del carnet de manipulador de alimentos, cumpliendo en todo momento con el Reglamento de manipuladores de alimentos aprobado por Real Decreto 2.505/1983 de 4 de agosto.

Artículo 57.—Los titulares vienen a ocupar el puesto, bien personalmente, bien por medio de su cónyuge, ascendientes o descendientes, en las condiciones exigidas por este Reglamento.

Artículo 58.—También podrán ser atendidos los puestos por medio de dependientes, previo carnet personal expreso, autorizado por la Administración y alta en los seguros sociales.

Artículo 59.—Los puestos pertenecientes a personas jurídicas serán atendidos por quien los represente.

Artículo 60.—Los puestos cuyos titulares sean menores o incapacitados serán representados, según los casos, por los padres o tutores, conforme a lo dispuesto en la legislación civil.

Artículo 61.—Queda terminantemente prohibida la cesión. De no cumplirse lo dispuesto en los artículos anteriores, ocupándose el puesto por personas distintas a los designados como titulares, se entenderá, salvo prueba en contrario, que el puesto ha sido cedido ilegalmente, determinando en estos casos la caducidad de la licencia, sin derecho a indemnización.

Artículo 62.—Todo puesto cerrado por espacio de treinta días consecutivos o treinta días alternos durante tres meses, con independencia de haber satisfecho o no el canon correspondiente al mismo, salvo que hubiese obtenido el permiso oportuno debidamente acreditado por el Ayuntamiento, se declarará vacante.

El plazo establecido en el número anterior de este artículo, no será interrumpido por la apertura de puesto al efecto de simular una apertura de venta.

Se entiende que existe simulación cuando la cantidad y calidad de artículos puestos a la venta no correspondan a lo que puede considerarse actividad normal del puesto.

Artículo 63.—A petición de los funcionarios municipales, los vendedores vienen obligados a exhibir cuantos artículos tengan para la venta, incluso en armarios, neveras o envases, sin poder oponerse ni ofrecer resistencia para su reconocimiento o a su inutilización, caso de ser declarados, previo dictamen veterinario, nocivos a la salud pública.

Artículo 64.—Los titulares de puestos de venta tendrán a la vista todas las existencias de artículos, sin que puedan apartar, seleccionar o ocultar parte de los mismos.

Artículo 65.—Los vendedores deben de observar buenos modales en sus relaciones entre sí, con el público y con los funcionarios municipales.

Artículo 66.—Se exigirá a los vendedores el más esmerado aseo y limpieza.

El papel que empleen para envolver toda clase de alimentos deberá ser lo más higiénico posible.

Podrá acordarse por la Corporación la obligación por parte de los vendedores de utilizar determinadas prendas de uniforme, según el modelo que se apruebe.

Artículo 67.—Se prohíbe el ejercicio de vendedor en mercados a los que padezcan alguna enfermedad contagiosa o que presente mal



aspecto a la vista de los compradores. Estarán obligados a presentar en las oficinas del Ayuntamiento cuantos certificados se le exijan para poder demostrar su curación y reanudar la venta, sin perjuicio del posible reconocimiento por médicos municipales.

Artículo 68.—Los envases vacíos no podrán permanecer en el puesto más de veinticuatro horas.

Por la Corporación podrá acordarse el uso de envases sin retorno, así como ordenar la obligatoriedad de un servicio exclusivo de recogida de envases mediante el pago de la correspondiente tasa.

Artículo 69.—Los instrumentos de pesar deberán ajustarse a los modelos aprobados por los organismos oficiales.

Las balanzas automáticas se colocarán de forma que puedan ser leídas por el comprador.

Por los funcionarios municipales se revisarán dichos instrumentos de peso por lo menos una vez a año.

Artículo 70.—Los titulares de licencias de ocupación en los puestos, vendrán obligados a satisfacer el importe de los daños que causen al mercado o a sus instalaciones.

Artículo 71.—Los muelles se utilizarán solamente para carga y descarga de mercancías. Con un tiempo no superior a 30 minutos.

Capítulo 10 Instalaciones, obras y servicios

Artículo 72.—Las obras e instalaciones en los puestos de los mercados realizados por los adjudicatarios y que queden unidas permanentemente al piso, paredes y demás elementos integrantes del mercado, quedarán de propiedad municipal.

Artículo 73.—Sin previo permiso de la Administración municipal no podrán realizarse obras ni instalaciones de ninguna clase en el mercado.

Dichos permisos serán tramitados por el Ayuntamiento, previos informes técnicos a que hubiere lugar.

Artículo 74.—Las obras e instalaciones, así como las de conservación serán por cuenta y orden de los titulares de la licencia del puesto en que se realicen. No obstante, el Ayuntamiento podrá acordar la ejecución y realización de las mismas con sus medios, con independencia de reclamar su importe a los referidos titulares en la forma que proceda.

Artículo 75.—Todo comerciante tiene la obligación de pedir permiso por escrito para la instalación de rótulos en la parte superior de sus puestos, para que por parte del Ayuntamiento y bajo la dirección de los servicios técnicos se les pueda indicar las dimensiones e idoneidad de los mismos para que guarden la más perfecta estética dentro de las normas que se establezcan en una línea generalizada.

Artículo 76.—Serán de cuenta de los titulares de las licencias de ocupación de los puestos, las instalaciones necesarias desde la forma general para el suministro a los mismos de agua, gas, electricidad, teléfono, etc., y los gastos de conservación de los mismos.

Artículo 77.—Cuando se estime pertinente por la Corporación, podrá ordenarse la ejecución de obras de adaptación, viniendo obligados los titulares a realizarlos en la forma acordada por aquélla, y bajo la supervisión de los técnicos municipales.

Título IV Servicios municipales con competencias en los mercados

Capítulo 11 Control e inspección alimentaria

Artículo 78.—La inspección sanitaria se realizará a través de los distintos cuerpos Municipales, y de acuerdo con las facultades y competencias a cada uno de ellos atribuidas, quienes vigilarán el cumplimiento del presente Reglamento de Mercado de Abastos y las demás normas sanitarias y comerciales que sean de aplicación, para la mejor prestación del servicio de abastecimiento que en el mercado han de cumplir.

Artículo 79.—Con arreglo al artículo anterior, el Veterinario Municipal tiene la misión de inspeccionar diariamente las mercancías que expenden en los mismos, con objeto de garantizar sus condiciones sanitarias.

Artículo 80.—La Policía Local prestará servicio de vigilancia en el Mercado. Dado que se trata de un servicio donde concurre numeroso público, esta vigilancia tenderá en la medida de lo posible y que permita la situación del servicio, a adquirir carácter de permanente.

El aludido servicio tendrá como finalidad mantener el orden dentro del recinto y prohibir que se instalen en el mismo y en sus proximidades, vendedores ambulantes así como cualquier otra función inherente a su cargo. Velarán por el cumplimiento de lo establecido en este Reglamento y demás disposiciones en materia de Abastos y defensa del consumidor.

Los partes o denuncias que formulen los servicios anteriores en relación con el funcionamiento del Mercado se extenderán por duplicado. Un ejemplar de los cuales se remitirá a la Delegación correspondiente del Mercado, y otra a la Jefatura de Policía Local.

La Policía Local auxiliará al personal del mercado para un exacto cumplimiento de este Reglamento y de cualquier norma emanada de la superioridad que le afecte.

Artículo 81.—Al objeto de que el mercado reúna las condiciones adecuadas de limpieza e higiene, por el Servicio Municipal competente se prestará la colaboración necesaria con este fin.

El mercado de Abastos se dotará del número de contenedores suficientes para la recogida de basuras y desperdicios.

Artículo 82.—En el Mercado de Abastos de gestión directa por el Ayuntamiento, se llevarán a cabo las reparaciones ordinarias que requiera la conservación y buen funcionamiento del Mercado.

Se asignará con carácter permanente al Mercado el personal necesario para los trabajos de reparación y conservación que estos exigen.

Por el personal destinado con carácter permanente se efectuará en el Mercado de Abastos, la vigilancia necesaria para hacer cumplir las normas vigentes de Disciplina del Mercado.

Capítulo 12 Participación ciudadana en la gestión del Mercado

Artículo 83.—Para la mejor organización, conocimiento y gestión del mercado de Abastos, se potenciará por el Ayuntamiento la participación de los ciudadanos en el funcionamiento del mercado conforme a los párrafos siguientes:

a) El Ayuntamiento favorecerá la creación en el mercado de Asociaciones o Cooperativas, que integren a los industriales que ostente la concesión de un puesto dentro de los mismos.

b) Dichas Cooperativas asumirán la representación de los intereses generales de los industriales del Mercado.

c) Cuando el Ayuntamiento haya adoptado una decisión que afecte al funcionamiento general de Mercado, consultará a los órganos representativos de la Cooperativa o Asociación de Comerciantes.

d) Las Cooperativas o Asociaciones de Mercado legalmente constituidas, podrán proponer al Ayuntamiento proyectos de reforma o mejora en el mercado y contribuir en la ejecución de los mismos en interés de sus asociados, previos los trámites correspondientes. Igualmente podrán efectuar en el mercado, previa autorización Municipal, obras de reparación y mantenimiento de los servicios existentes.

e) Las Organizaciones de consumidores legalmente constituidas serán tenidas en cuenta por el Ayuntamiento en aquellos temas relacionados con el Mercado que afecten especialmente al consumidor.

Título V Faltas y sanciones

Capítulo 13 Faltas

Artículo 84.—Por el Ayuntamiento, se sancionarán todas aquellas infracciones que se cometan por incumplimiento de las normas contenidas en este Reglamento, sin perjuicio de las sanciones que se impongan por la inobservancia de los preceptos en vigor sobre el comercio de los artículos alimenticios.

Artículo 85.—Los hechos denunciados por los agentes de la autoridad municipal se suponen ciertos, salvo prueba en contrario.



Artículo 86.—Las denuncias que se formulen por personas particulares, exigirán las correspondientes comprobaciones por el servicio de inspección.

Artículo 87.—En el supuesto de que al frente del puesto figure una persona distinta del concesionario será ésta responsable de las infracciones que se produzcan.

Artículo 88.—Las sanciones muy graves se impondrán tras la sustanciación del correspondiente expediente, en el que se otorgará al supuesto infractor el trámite de audiencia preceptivo.

Artículo 89.—Las infracciones se clasifican:

- a) Leves.
- b) Graves.
- c) Muy graves.

Artículo 90.—Se consideran faltas leves:

- a) La colocación de envases en las calles del mercado que entorpezcan el tránsito al público.
- b) Adoptar actitudes de incorrección con el público o con los agentes de la autoridad que intervengan en el mercado.

Artículo 91.—Serán faltas graves:

- a) La venta de artículos no autorizados por el Ayuntamiento.
- b) La realización de obras de modificación de puestos, sin solicitar autorización y sin haber obtenido previamente licencia municipal.
- c) Vender alimentos al público sin estar en posesión del carnet de manipulador de alimentos.
- d) Negarse a expender al público mercancías de las expuestas para su venta en el puesto.
- e) Obstrucción a la actuación de los funcionarios en el desempeño de sus funciones.
- f) Falta de higiene y limpieza en el interior de los puestos.
- g) Carecer de factura o boleto de adquisición de las mercancías que se tienen a la venta del público o almacenadas.
- h) Hacer ventas que estén faltas de peso.
- i) Tener la balanza desnivelada.
- f) Envolver los artículos en papel no adecuado.
- k) Reincidencias en faltas leves.
- l) Precios abusivos.
- m) Negarse a facilitar a inspectores, los datos que se soliciten sobre documentación y precios.

Artículo 92.—Se consideran faltas muy graves:

- a) La venta de artículos en condiciones sanitarias deficientes, cuando sea imputable la responsabilidad al titular del puesto. Sin perjuicio de la responsabilidad que pueda exigirse ante los Tribunales.
- b) El fraude en los artículos que se expidan al público, cuando la acción fraudulenta haya sido cometida por el titular del puesto o persona que figure al frente del mismo.
- c) La cesión del puesto sin la previa autorización municipal.
- d) La permanencia de un puesto cerrado durante más de treinta días seguidos o sesenta alternos en el período de un año natural.
- e) La reincidencia en falta grave.

Capítulo 14 Sanciones

Artículo 93.—Las sanciones aplicables serán las siguientes:

- a) Las faltas leves se sancionarán con multas de 1.000 a 10.000 ptas.
- b) Las faltas graves con multas que oscilan de 10.001 a 25.000 ptas.

c) Las faltas muy graves con multas de 25.001 a 50.000 ptas.

Estas faltas podrán llevar aparejadas la suspensión temporal de la licencia por un periodo máximo de 6 meses o la retirada definitiva de la misma.

Artículo 94.—El Ayuntamiento podrá acordar la suspensión o retirada definitiva de la licencia, en cuyo caso, no impondrá la sanción económica prevista.

Artículo 95.—Se entenderán asimismo, que estas normas tendrán validez permanente, salvo las modificaciones o derogaciones parciales que la experiencia práctica y funcional aconseje y se determine por la Autoridad Municipal competente.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, se hace público para general conocimiento, por plazo de 30 días, durante los cuales, los interesados podrán formular las reclamaciones o sugerencias que se estimen pertinentes. Si transcurrido el plazo expresado no se hubiera presentado ninguna reclamación o sugerencia, se entenderá definitivamente aprobado el citado Reglamento, si bien, no entrará en vigor hasta que haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de dicha Ley.

Torredelcampo, a 14 de diciembre de 1999.—El Alcalde, ANTONIO GALÁN SABALETE.

— 12301

Consorcio de Aguas del Rumblar. Jaén.

Edicto.

Se pone en conocimiento de los señores abonados de los servicios de abastecimiento de aguas y saneamiento de los municipios consorciados que se citan, que por un plazo de diez días, se encontrarán en las Oficinas municipales de la Entidad «Aguas Jaén, S. A.», calle Hermanos Fernández, 14, bajo, Mengíbar, a disposición de los mismos, los antecedentes de lectura de volúmenes y demás datos que conformarán, en su caso, la facturación del canon de mejora del Consorcio correspondiente al período que a continuación se indica:

Municipio: Mengíbar.

Período a facturar: Cuarto trimestre 1999.

Municipio: Cazalilla.

Período a facturar: Cuarto trimestre 1999.

Ello con vistas a que puedan ser examinados por los interesados, a fin de que, si así lo consideran, puedan formular ante esta Presidencia (domicilio del Consorcio: Palacio de la Diputación Provincial, Plaza San Francisco, s/n., 23071 Jaén), y dentro del citado plazo, las reclamaciones que estimen oportunas.

Jaén, a 20 de diciembre de 1999.—La Presidenta, MARÍA PILAR CÁCERES EXPÓSITO.

— 12392

Ayuntamiento de Larva (Jaén).

Edicto.

DON HIGINIO PATERNA DE LA TORRE, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Larva.

Hace saber:

Que aprobado de forma provisional por el Pleno de la Corporación, en sesión correspondiente al día 9 de diciembre de 1999, el acuerdo de imposición, ordenación y modificación de Ordenanzas fiscales para la adaptación de las vigentes en 1998, a la nueva Ley 25/98, de 13 de julio, sobre reordenación del Régimen Legal de Tasas y Precios Públicos, por el presente se expone al público dicho acuerdo, así como los informes, textos y estudios de las ordenanzas, por término de 30 días, a los efectos de reclamaciones y sugerencias, contados desde el siguiente al de la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia del presente, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

En el caso de no producirse reclamaciones en el plazo indicado, se entenderán aprobados de forma definitiva.